

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admilen suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del Correo num. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 246.

En la Gaceta del Gobierno de 18 del corriente mes, se ha publicado el Real decreto siguiente.

«Habiendo renunciado D. Joaquin Roca de Togoires el cargo de Diputado á Cortes por el Distrito de la Capital de la provincia de Albacete, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.—Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

Para su cumplimiento y en uso de las facultades que me competen por el artículo 2.º de la expresada Ley de 16 de Febrero de 1849, vengo en señalar para que tenga lugar la eleccion los dias 17 y 18 del próximo mes de Diciembre, observándose en ella todos los trámites y formalidades prescritas en el título 5.º de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846 á cuyo efecto se inserta á continuacion.

Encargo á los Alcaldes de la cabeza de distrito y de secciones tengan muy presente lo dispuesto en los artículos del 41 al 60 de dicha ley advirtiéndoles que en caso de proceder á segundas elecciones, estas deberán dar principio á

los tres dias de hecho el escrutinio general, á este efecto el Alcalde de la cabeza del distrito cuidará de comunicar los avisos correspondientes á los presidentes de las cabezas de seccion para que estos lo hagan en la suya respectiva atemperándose á lo mandado en el artículo 61 y siguientes del título y ley citados. Con este motivo encargo á los Alcaldes de los pueblos que componen el distrito de esta Capital pongan al público para conocimiento de los electores las listas ultimadas en 15 de Mayo del año próximo pasado y que les fueron dirigidas oportunamente. Del mismo modo cuidarán de publicar con cinco dias de antelacion al señalado para dar principio á la eleccion la division de secciones y señalamiento de sus respectivas cabezas, y edificios ó locales á donde deban los electores concurrir á prestar sus sufragios, para lo cual se darán por este Gobierno anticipadamente las órdenes y disposiciones que convengan. Albacete 25 de Noviembre 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 56. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 57. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fue-

ra de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variar-se en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para

completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sugesion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado

la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto: pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

Art. 110. Luego que el Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia reciba de la Direccion general del Tesoro el documento de que trata el artículo anterior, mandará unirle al expediente, pasándole con este objeto á la Autoridad ó Agen-

te administrativo que le haya instruido, y por quien se declarará en seguida terminado, siempre que resulte satisfecha la cantidad total que se reclamaba á nombre de la Hacienda, y las costas causadas para el reintegro.

Art. 111. Cuando la fianza del responsable consista en fincas, después de hacerse la aplicación expresada en el art. 106, se procederá por la vía de apremio á la venta de los bienes hipotecados, hasta realizar con su precio la cantidad necesaria para el reintegro del fisco y pago de las costas.

La venta de estos bienes se hará por los trámites que determine una instrucción especial.

Si los bienes no pudiesen venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda por los dos terceras partes de su tasacion en la forma que dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1834, ó dispusiere en adelante la legislación vigente sobre la materia.

Art. 112. Cuando la autoridad ó Agente administrativo encargado de la instrucción del expediente de reintegro no pueda practicar por sí mismo las diligencias necesarias para la venta ó adjudicación de los bienes de la fianza, lo pondrá en conocimiento del Gobernador ó Jefe respectivo de la provincia donde se hallen estos bienes, á fin de que nombre un comisionado especial que proceda á su venta ó adjudicación al fisco.

Art. 113. Verificada la venta de las fincas hipotecadas, se hará formal entrega de su importe en la Tesorería de provincia ó depositaria del partido á que corresponda el pueblo de la ejecución.

Quando se verifique el reintegro adjudicando al Estado las fincas de la fianza, se pasará un testimonio con sus linderos á la Administración principal de la Hacienda pública, para que se incaute de ellas á nombre del fisco.

Art. 114. Verificada la entrega ó encautacion de que trata el artículo anterior, la oficina respectiva expedirá carta de pago, con las formalidades de instrucción y en los términos prevenidos en el art. 62 de la ley orgánica, de la cantidad recibida ó certificación de las fincas adjudicadas á la Hacienda.

Art. 115. La carta de pago ó la certificación de que habla el artículo anterior, se unirá al expediente de reintegro, el cual se dará por terminado siempre que se halle satisfecha la cantidad total reclamada á nombre de la Hacienda, con las costas que se pagarán á los interesados, en la forma que disponga la instrucción especial á que se refiere el párrafo segundo del art. 111 de este reglamento.

Art. 116. Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicación real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado, que deben estar ya embargados en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento.

A falta de estos bienes continuarán los procedimientos en la forma que disponen los artículos 105 y 111 al 115 por su orden y en su caso contra las personas y bienes de los testigos abonadores, Alcaldes ó Jueces que aprobaron la

información de abono, peritos tasadores, Autoridades y Asesores que aprobaron la fianza, Jefes del alcanzado y demás que deban responder subsidiariamente con arreglo á las leyes ó instrucciones de Hacienda, y á lo que se previene en el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de cuentas.

Art. 117. Terminado el expediente, ó verificado el reintegro en cualquiera de los casos expresados en los artículos 105, 110, 115 y 116 de este reglamento, se remitirá al Tribunal de cuentas la carta de pago del alcance para que obre los efectos convenientes en el rollo de la Sala, y en las cuentas á que corresponda.

Art. 118. Si después de haber procedido contra todos los responsables principales y subsidiarios quedase sin cobrar alguna parte de la cantidad que se reclamaba á nombre de la Hacienda, se declarará partida fallida.

Art. 119. La providencia en que se haga esta declaración, se consultará siempre con la Sala que haya entendido en el expediente de reintegro.

Si la Sala, después de haber comunicado el expediente al Fiscal y oído su dictámen, revoca la providencia consultada, continuará el procedimiento contra las personas y en la forma que de nuevo se acuerde: si por el contrario la confirma, se mandará unir certificación de esta providencia á las cuentas de que proceda el alcance; pero en este caso quedará sin efecto la declaración de partida fallida si en adelante se descubriesen otras personas ó bienes obligados á reintegrar al fisco.

Art. 120. De la misma manera se consultarán con la Sala respectiva todas las providencias dictadas en los expedientes de reintegro, y que puedan causar algun perjuicio al fisco, por haberse declarado en ellas la irresponsabilidad de un empleado ó por cualquiera otra causa.

Recibido en dicha superioridad el expediente original ó certificación de él en la parte relativa á la cuestión pendiente, se comunicará al Fiscal; y oído su dictámen, confirmará ó revocará la Sala la providencia consultada, segun lo crea justo.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo continuará el procedimiento contra las personas ó en la forma que de nuevo se acuerde.

Art. 121. Las demás providencias que no causen perjuicios al fisco no se consultarán con la Sala bajo cuya dirección se instruya el expediente; pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que dispone el art. 64 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 122. Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del Agente administrativo á que corresponda la ejecución de la providencia.

Estas notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el día y hora en que se verifiquen, y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con ellos tenga relacion.

(Se continuará).

ADVERTENCIAS.

1.^a Los Ayuntamientos luego que reciban este Boletín, darán principio á la formación del repartimiento con arreglo á las prevenciones hechas en la circular de 25 de Octubre próximo pasado, entendiéndose los plazos que determina la 7.^a del modo siguiente: el reparto se expondrá al público desde el 18 al 27 de Diciembre y el 1.^o de Enero se remitirá á esta Administración bajo la multa establecida en la citada circular.

2.^a Las cantidades que figuran en la casilla de aumentos son en virtud de los expedientes de fallida aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, cuya resolución se comunicó oportunamente á los Ayuntamientos respectivos: los de Albacete corresponden á 1850, 1851 y 1852; los de Alcaraz y Caudete á 1855; los de Cotillas á 1851 y 1852; el de Peñas de San Pedro á 1851 y el de San Pedro y Cañadas á 1852.

3.^a Las que figuran en la casilla de bajas proceden, ya de sobrantes naturales en repartimientos anteriores, ya del sobrante de cobranza de 1851 que se mandó rebajar y que hasta ahora no habia tenido efecto, ya de ambos conceptos á la vez, segun ha demostrado esta Administración á los Ayuntamientos respectivos en comunicacion de 8 del actual.

4.^a La copia del repartimiento que ha devolverse al Ayuntamiento se presentará en papel de oficio, ó se acompañará el de reintegro equivalente.

5.^a Al propio tiempo que el repartimiento, se remitirán los recibos de talon correspondientes para los fines que previene la Direccion general en su orden de 12 de Octubre próximo pasado inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo mes, número 129.

Albacete 23 de Noviembre de 1855.—Con mi intervencion, El Inspector 1.^o, *Juan de Dios Resch*.—El Administrador, *Eusebio Garcia*.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Se han declarado vacantes en esta provincia las escuelas de niñas que se expresan á continuacion, cuya provision debe verificarse por oposicion, á la que se dará principio á las nueve de la mañana del dia 19 del próximo mes de Diciembre. Las maestras que quieran tomar parte en aquella presentarán, con seis dias de anticipacion en la Secretaria de esta comision, todos los documentos que previene el art. 21 del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1847.

ESCUELAS VACANTES.

Una en Lorca, en el caso de la Ciudad, dotada con 5500 rs. anuales, alquiler de casa y 1100 á que próximamente ascenderán las retribuciones.

Otra en Totana con 2666, casa pagada del fondo de propios y 800 rs. por retribuciones.

Otra en Lorca, barrio de Santa Quiteria con 2060 rs., alquiler y 565 de niñas pudientes.

Otra en Calasparra con igual sueldo, casa y 700 rs. en que se calculan las retribuciones.

Otra en Fortuna con los mismos emolumentos que la precedente y 565 rs. por retribuciones.

Otra en Pliego con igual dotacion, 200 rs. de niñas no pobres y alquiler de casa.

Y otra en Abanilla con el mismo sueldo, casa y retribuciones en cantidad de 400 rs.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial para conocimiento de las maestras que quieran optar á dichas plazas; debiendo recordarles que han de presentar modelos de las labores mas usuales y útiles de su sexo para trabajar en ellas á presencia del Tribunal y dar las explicaciones que se las pidan sobre la manera de hacerlas y enseñarlas con mas perfeccion. Murcia 16 de Noviembre de 1855.—El Presidente Guerra.—P. A. D. L. C. *Santiago Ortuño*, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEDAÑA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se hace saber al público, que en orden de 14 del actual, se ha servido el Sr. Gobernador de esta provincia, conceder á este pueblo la licencia para celebrar un mercado los Lunes de cada semana, el cual tendrá lugar en la plaza pública, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, y libre de todo derecho de puesto habiendo señalado este Ayuntamiento para la celebracion del primer mercado, el dia cinco del próximo mes de Diciembre. Ledaña 20 de Noviembre de 1855.—El Presidente, *Pedro Trinidad Serrano*.—Por acuerdo del Ayuntamiento, *Jorge Plaza Srio*.

ANUNCIO.

D. Joaquin Polo, Presidente interino del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villapalacios.

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto la celebracion del primer remate del arrendamiento para el año próximo de 1854, del Molino harinero, posada pública; y hornos de pan cocer de los propios de esta villa publicado en el Boletín oficial número 155, del Lunes 7 del corriente mes, se verificará dicho primer remate el Domingo dia 20 del mismo, y el 2.^o el 27 de dicho presente mes de diez á doce de su mañana, en estas Salas capitulares, segun y bajo los tipos ó cantidades publicadas en dicho Boletín.

Lo que se hace saber al público en convocacion de postores á dicha subasta.—Villapalacios 15 de Noviembre de 1855.—*Joaquin Polo*.—Por su mandado, *Escolastico Antonio Gimenez*, Srio.

OTRO.

Se ha establecido nuevamente en Albacete latien da de comercio conocida del público titulada del Abaniquero, donde se despachan los nuevos calendarios para el próximo año 1854 por mayor y menor. Su precio 54 rs. la mano y sueltos á 14 cuartos. Lo que se anuncia al público tan favorecedor siempre de dicho establecimiento. Tambien continúa con su gran surtido de papel pautado y demás obras de primera educacion etc.—*Felipe de Arrivas*.